

Bogotá D.C., Marzo 8 de 2024
ISP-00488 – PRF4983

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 501.
EJECUTADOS: HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA, LUIS EDUARDO CORREA MOSQUERA, IGUEL ANTONIO GENES PINTO.
ACTO: EXCEPCIONES FRENTE AL AUTO QUE DICTÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetados Doctores, a continuación, se esbozan las siguientes excepciones.

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD- LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE A LA COMPAÑIA DE SEGUROS.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

El debido proceso, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino el ejecutar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas*



las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"¹

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "*sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa*"²

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*".³

De allí que "*asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso*".⁴

En el caso concreto, considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, y que no se visibiliza el concepto de EXIGIBILIDAD formalmente ya que actuaciones surtidas con anterioridad a proferirse EL AUTO DE MANDAMIENTO denotan defectos graves sustanciales y procesales desproporcionados que merecen protección del derecho a la defensa del demandado y que puede ampararlos la misma Contraloría.

Recordemos que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y **exigible** que conste en un documento que dé plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con el mandamiento, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y **exigible**, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

² Sentencia T-1082 de 2012

³ Sentencia C-472 de 1992

⁴ La Sentencia T-280-98, T-621-05, T-489-06, T-621-05, C-670-04.

Y es que la obligación es exigible cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió **siempre que haya sido publicitada dicha obligación, es decir notificada en debida forma las partes para que hayan ejercido el derecho de defensa.**

En este sentido resalta la suscrita que teniendo la Contraloría los elementos para notificar debidamente a mi prohijada del Fallo de manera personal o en defecto por aviso tal y como lo establece la ley (como si sucedió con el Auto de Imputación véase imagen), indudablemente incurrió el ente de control en un error protuberante, al surtir todo la actuación fiscal sin que se haya notificado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, máxime cuando este tiene los mismos derechos de los presuntos responsables durante todo el proceso de responsabilidad fiscal.

De: Daniel Fernando Zuluaga Rodríguez (COR) <daniel.zuluaga@contraloria.gov.co>
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 4:33 p.m.
Para: [Notificaciones](mailto:Notificaciones@solidaria.com.co) <notificaciones@solidaria.com.co>
Asunto: Citación a notificación personal Calle 27 No. 8-47

Buenas tardes

Por medio del presente me permito informarles, con el fin de que se notifiquen personalmente del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del PRF 80233-064-1079, que se adelante en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA de la contraloría general de la república, con el único fin que puedan ejercer su derecho a la defensa toda vez que se encuentran vinculados como tercero civilmente responsable en virtud de la **PÓLIZA N° 440-47-994000016727**

Cordialmente

DANIEL FERNANDO ZULUAGA RODRIGUEZ
Profesional Sustanciador G-02
Grupo de Responsabilidad Fiscal



¡IMPORTANTE! Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para cualquier fin ajeno al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales...

Luego al no surtirse debidamente la notificación de dichos autos se configura una flagrante violación a los derechos de mi defendida pues no tuvo conocimiento oportuno del fallo ni de la firmeza del llamamiento en garantía en contra suya, censurándosele el ejercer algún acto de defensa, pues sólo se vino a enterar cuando se allegó la notificación de un proceso persuasivo el 16 de enero de 2023 que también fue allegado correctamente tal y como se puede apreciar en la imagen con el sello de recibo.

Directorio: Contraloría Departamental en Córdoba
Grupo: Control de Responsabilidad Fiscal

Asunto: Solicitud de información- Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501 - Municipio de Moñitos.

Reciban un cordial saludo.

Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 247 de fecha 13/05/2022 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, fue afectada la póliza No. 440-47-994000016727 vigencia del 06 de noviembre de 2013 hasta el 06 de noviembre de 2014, Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago.

En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo.

Gracias por su atención;

Cordialmente,


KAREN SOFIA VELASCO VALDES
Profesional Sustanciadora Asignada
Grupo de Cobro Coactivo
Gerencia Córdoba.



Por lo que la compañía no acudirá al pago requerido en instancia persuasiva porque el acto administrativo o fallo no ha sido notificado a la Aseguradora y porque el auto que avoca conocimiento del proceso coactivo no integra como deudor a la Aseguradora.

Notificación personal incorrecta

Guía No. RA373498899CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 27/05/2022 10:55:32	
Cantidad: 1	Peso: 200.00	Valor: 8400.00	Orden de servicio: 15233965

Datos del Remitente:

Nombre: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALORIA - MONTERIA	Ciudad: MONTERIA_CORDOBA	Departamento: CORDOBA
Dirección: Calle 27 N 25-72	Teléfono:	

Datos del Destinatario:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Ciudad: BOGOTIA D.C.	Departamento: BOGOTIA D.C.
Dirección: CALLE 40 No 4 -80	Teléfono:	

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/05/2022 10:55 AM	PO.MONTERIA	Admitido	
27/05/2022 07:02 PM	PO.MONTERIA	En proceso	
31/05/2022 04:07 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
31/05/2022 05:36 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
31/05/2022 01:35 PM	CD.MURILLO TORO	DEVOLUCION (DEV)	
01/06/2022 10:54 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
02/06/2022 04:15 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
04/06/2022 09:43 AM	PO.MONTERIA	TRANSITO(DEV)	
07/06/2022 05:51 PM	PO.MONTERIA	Devolución entregada a remitente	



SECRETARIA COMUN

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Montería, a los diez (10) días del mes de agosto del 2022 , para todos los efectos legales, se deja constancia que se citó a los señores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las direcciones que se ordenaba en el Auto No 247 de fecha del 13 de mayo del 2022 "Fallo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia", P.R.F No 80233-064-1079 devolviendo la correspondencia (Citación a Notificación) del el 25 de mayo del 2022 la empresa de correo "472", con la causal **NO EXISTE** ", por tal motivo esta secretaria solicitara se cite via página web al implicado para cumplir con la diligencia de notificación del mencionado auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 69 del CPACA



ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

Elaboro: Saldy Milena Medina Jimenez



Contraloría Delegada en Responsabilidad Fiscal Intervención, Auditoría y Cobro-Cobranza

Secretaria Común

El presente documento es una copia auténtica y está digitalmente firmado

Montería, 

Profesional: Secretaria Común

Ahora bien, se debió proceder con la notificación por aviso, conociendo el correo oficial de notificaciones de la compañía y único autorizado para este tipo de actuaciones (al que ya habían allegado el Auto de imputación) y que podía evidenciarse de un certificado de Cámara de Comercio

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Finalmente debemos recordar lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474:

“[...] En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; **para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011**” Subrayado nuestro

Por lo que la ley especial (ley 610 y 1474) hace mención de que los fallos de responsabilidad se notificaran de manera personal y por aviso, no por aviso.

Así las cosas, en el evento en que no se encontrare la protección de los derechos fundamentales se avisa al ente de control que se acudirá a instancias constitucionales comoquiera que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se cuestiona la ausencia de la garantía

del derecho a la defensa en un proceso judicial, ocasionada por la presunta irregularidad en la notificación de varios documentos que sustentan el mandamiento ejecutivo los cuales no fueron puesto en conocimiento y que derivó en censura y por ende en la vulneración del ejercicio de defensa.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO-COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

La consecuencia lógico-procesal de lo expuesto en el argumento anterior, relacionado con la falta de claridad y expresividad del título ejecutivo, conlleva ineludiblemente a la carencia de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba para emitir un mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor del Tesoro Nacional, dado que el título ejecutivo del cual se vale para emitir el mencionado mandamiento de pago no es exigible a la compañía de seguros. Esto implica que el Auto No. 107 se emitió sin la competencia necesaria.

Es relevante señalar, además, que las direcciones de cobro coactivo de las Contralorías tienen como función clasificar las obligaciones de los procesos a su cargo y presentar al jefe de la Unidad de Cobro Coactivo los casos que deban ser excluidos de la gestión de recaudo. En este sentido, se encuentra el presente proceso coactivo, debido a la falta de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional.

En el presente caso, el título ejecutivo utilizado por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba carece de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional. Por lo tanto, el Auto No. 107 se emitió sin la competencia necesaria. Es relevante señalar que en el Decreto 267 de 2000 se infiere que el Grupo de Cobro Coactivo debe analizar los documentos que conforman el expediente para determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo. En caso de no poder constituirse el título ejecutivo, se debe emitir una constancia de la imposibilidad de hacer exigible la obligación mediante el cobro.

Una de las cuestiones fundamentales en el ámbito del proceso coactivo es la validez y existencia del título ejecutivo que sustenta la acción de cobro. Sin embargo, se plantea un interrogante relevante: ¿Puede alegarse la inexistencia del título ejecutivo como excepción cuando dicho título está conformado por una providencia que conlleva su propia ejecución? Este asunto cobra gran importancia, ya que uno de los requisitos esenciales que la dirección de cobro coactivo debe verificar al dictar auto que ordena iniciar la ejecución es precisamente la existencia del título base del recaudo ejecutivo, y si el mismo contempla una obligación por parte de la compañía de seguros:

“inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora”.

Bajo esa tesitura, resulta procedente que se revoque el mandamiento de pago proferido por el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba, puesto que no tiene competencia para tales fines, en tanto el Auto No. 179 del 8 de abril de 2022, no reúne los requisitos del título ejecutivo para ser exigible a la compañía de seguros, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, y para el caso concreto el título ejecutivo no contine el amparo ni la vigencia que debe afectarse, ni mucho menos contiene de manera expresa la obligación dineraria que le asiste a mi representada

PETICIÓN

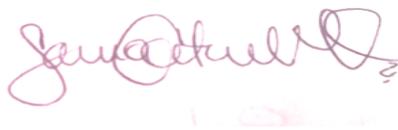
PRIMERO: Comedidamente, solicito que se tengan como probadas las excepciones de: i) FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ii) FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA GRUPO DE COBRO COACTIVO-COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" cuya vigencia es de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación, Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso coactivo 501 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo electrónico somartinez@solidaria.com.co y a la dirección física Calle 100 No. 9A 45 Bogotá – CO

Atentamente,



SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO
 C.C. 1.010.176.820
 T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura
 Cel: 3223654952